

REGLAMENTO DE LAS JUNTAS RURALES DE AGUA POTABLE.

CHIHUAHUA

1987.

FERNANDO BAEZA MELENDEZ, Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua, a sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción IV del artículo 93 de la Constitución Política del Estado, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LAS JUNTAS RURALES DE AGUA POTABLE.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1º.- El presente Reglamento tiene por objeto, regular la organización y funcionamiento de las Juntas Rurales de Agua Potable a que se refiere el artículo 1577 del Código Administrativo del Estado.

Artículo 2º.- Las Juntas Rurales de Agua Potable, son organismos descentralizados de la Junta Central de Agua y Saneamiento, con personalidad jurídica, patrimonio y competencia propios, para prestar los servicios de agua y saneamiento en las poblaciones donde se constituyan, en auxilio de las Juntas Municipales, sin embargo, requerirán autorización expresa de aquélla para:

- I.- Contratar créditos.
- II.- Enajenar bienes inmuebles, y
- III.- Celebrar contratos de obra, servicios profesionales y saneamiento.

Artículo 3º.- Todos los propietarios de fincas urbanas están obligados a dotar a éstas de las instalaciones adecuadas para el aprovechamiento de los servicios de agua y drenaje, sujetándose a las disposiciones del Código Administrativo del Estado y del presente Reglamento.

CAPITULO II.

ATRIBUCIONES DE LAS JUNTAS DE AGUA POTABLE.

Artículo 4º.- Las Juntas Rurales de Agua Potable, dentro del ámbito de sus respectivas jurisdicciones, tendrán las atribuciones que el artículo 1564 del Código

Administrativo del Estado confiere a las Juntas Municipales y, además, las siguientes:

- A).- Coordinar los esfuerzos de las comunidades rurales en materia de agua y saneamiento, para el mejor desarrollo de esos servicios.
- B).- Vigilar el buen funcionamiento del sistema de agua potable.
- C).- Fomentar la creación y desarrollo de los servicios de agua potable y drenaje.
- D).- Celebrar mensualmente sesiones ordinarias y a solicitud de cualquier miembro de la Junta Rural se celebrarán sesiones extraordinarias.
- E).- Recabar periódicamente muestras de agua, remitiéndolas a la Junta Central para la verificación de su potabilidad mediante los análisis respectivos.
- F).- Solicitar a la Junta Central su asesoramiento técnico en caso de ampliación o mejora del sistema, lo que sólo podrá hacerse previo estudio aprobado por aquéllea.
- G).- Sancionar a los usuarios por infracciones que cometan a este reglamento, auxiliándose con la autoridad del lugar que corresponda.

Los presupuestos de ingresos y egresos, así como las tarifas para cada año deberán proponerse a la Junta Central de Agua y Saneamiento, precisamente en el mes de diciembre del año anterior.

CAPITULO III

INTEGRACION DE LAS JUNTAS RURALES DE AGUA POTABLE.

Artículo 5º.- Las Juntas Rurales de Agua Potable se integrarán por 6 miembros: un Presidente, un Tesorero, un Secretario y tres Vocales, que llevarán numeración ordinal de primero a tercero.

Artículo 6º.- La designación de los miembros de las Juntas Rurales, deberán efectuarse de acuerdo con los siguientes lineamientos:

- A).- Cuando la Junta Rural se constituya en una población cuyo número de habitantes exceda de 2,500, la designación del Consejo Directivo se hará de la manera siguiente: El Presidente y el Primer Vocal serán nombrados por el Presidente del Ayuntamiento del Municipio a que corresponda la población de que

se trate, de ternas que le presente el Presidente de la Junta Municipal de Agua y Saneamiento respectiva, el Secretario y el Segundo Vocal, por el Presidente de la referida Junta Municipal, y el Tesorero y el Tercer Vocal, por el Presidente de la Junta Central de Agua y Saneamiento del Estado.

B).- Cuando la Junta Rural se constituya en una población cuyo número de habitantes sea inferior a 2,500, la Junta Central de Agua y Saneamiento del Estado, ordenará se convoque a una Asamblea de Usuarios, para que en ella se designe a los miembros del Consejo que se mencionan en el artículo anterior.

C).- A fin de determinar el número de habitantes de cada población, a que se refieren los incisos anteriores, se deberá estar a lo señalado en el último censo oficial, además de que dichos nombramientos respecto a los cargos del Consejo Directivo de la Junta Rural, deberán recaer de preferencia, en vecinos de la población de que se trate.

Artículo 7º.- Los miembros de las Juntas Rurales serán designados regularmente cada tres años en el mes de enero, y podrán ser confirmados para otro período en el caso del inciso "A" del artículo 6º. o podrán ser reelectos en el caso del inciso "B" del mismo artículo.

Artículo 8º.- Para que la Junta Rural se considere totalmente constituida, es requisito necesario que se notifique a la Junta Central de Agua y Saneamiento del Estado la designación de los miembros del Consejo Directivo en el caso del inciso "A" del artículo 6º., y que se haga lo mismo en el caso del inciso "B" del mismo artículo, para que el Presidente de la Junta Central expida los nombramientos a las personas elegidas en la asamblea de usuarios.

Artículo 9º.- Cada miembro en la asamblea gozará de un voto y en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 10º.- Son causas de remoción de los miembros de las Juntas Rurales:

- I.- Cometer cualquier delito no imprudencial.
- II.- Incurrir en falta grave a juicio de la asamblea de usuarios, y
- III.- Abandonar el lugar de residencia por un período de 30 días sin haber solicitado el permiso correspondiente a la Junta Rural.

Artículo 11º.- En caso de falta definitiva de alguno de los miembros de una Junta Rural, se designará substituto en la forma que establece el artículo 6º. De este reglamento, mismo que concluirá el período correspondiente.

CAPITULO IV

OBLIGACIONES DEL PRESIDENTE.

Artículo 12º.- Presidir las sesiones.

Artículo 13º.- Vigilar que se cumplan los acuerdos en ellas tomados.

Artículo 14º.- Inspeccionar las obras del sistema periódicamente en compañía del Tesorero y del Primer Vocal, informando a los miembros de la Junta.

Artículo 15º.- Autorizar juntamente con el Tesorero las órdenes de compras, servicios y en general todas las erogaciones de conformidad con el presupuesto.

Artículo 16º.- Vigilar bajo su responsabilidad que se dé el uso adecuado al sistema, herramientas, útiles y demás bienes que pertenezcan a la Junta.

Artículo 17º.- Informar semestralmente a los usuarios de las actividades y obligaciones de la Junta Rural, firmar juntamente con el Tesorero el corte de caja mensual, que se enviará a la Junta Central y notificarlo en la forma más eficaz para conocimiento de los usuarios, así como de la Autoridad Municipal correspondiente.

CAPITULO V.

OBLIGACIONES DEL SECRETARIO.

Artículo 18º.- Citar con oportunidad a los usuarios a las sesiones ordinarias y extraordinarias.

Artículo 19º.- Llevar al corriente el libro de actas de las sesiones de la Junta Rural.

Artículo 20º.- Despachar con oportunidad los acuerdos que se hayan tomado.

CAPITULO VI.

OBLIGACIONES DEL TESORERO.

Artículo 21º.- Organizar la Tesorería de tal manera que establezca un sistema rápido para la recaudación de fondos, ajustándose a las formas impresas que se recabarán en la Junta Central.

Artículo 22º.- Garantizar el manejo a satisfacción de la Junta Central.

Artículo 23º.- Llevar los libros de contabilidad que exija la ley para el manejo de fondos.

Artículo 24º.- Formular mensualmente el corte de caja, el que será aprobado por la Junta Rural y se remitirá copia a la Junta Central.

Artículo 25º.- Autorizar con el Presidente, la documentación relacionada con la recaudación y manejo de fondos.

Artículo 26º.- Atender personalmente los asuntos que le encomienda la Junta Rural, ante las Autoridades Estatales.

Artículo 27º.- Informar al Presidente por escrito en el término de tres días, el resultado de las gestiones realizadas ante las autoridades del Estado.

Artículo 28º.- Formular los presupuestos de ingresos y egresos de cada año y someterlos a la aprobación de la Junta Rural y autorización de la Junta Central.

CAPITULO VII

OBLIGACIONES DEL PRIMER VOCAL.

Artículo 29º.- Sustituir al Presidente de la Junta Rural por ausencia temporal.

Artículo 30º.- Acompañar al Presidente a las inspecciones que verifique al sistema.

Artículo 31º.- Desempeñar personalmente las actividades que la junta Rural o el Presidente le encomienden.

CAPITULO VIII

OBLIGACIONES DEL SEGUNDO VOCAL.

Artículo 32º.- Vigilar que las quejas de los usuarios se tramiten en forma expedita, atendiéndolas con debida oportunidad y eficacia.

Artículo 33º.- Vigilar personalmente que el servicio de agua sea debidamente utilizado por los usuarios.

Artículo 34º.- Vigilar que los usuarios cumplan con las obligaciones que impone el presente reglamento, por lo que corresponde al uso de agua y de las circulares e instrucciones que dicte la Junta Rural.

Artículo 35º.- Suplir las ausencias temporales del Secretario.

CAPITULO IX.

OBLIGACIONES DEL TERCER VOCAL.

Artículo 36º.- Vigilar que todos los miembros de la Junta, cumplan eficazmente y en forma oportuna con sus respectivas obligaciones.

Artículo 37º.- Verificar semestralmente con el Presidente y con el Tesorero que los inventarios de la Junta Rural estén correctos.

Artículo 38º.- Desempeñar personalmente las actividades que le encomienda la Junta Rural o el Presidente, proporcionando por escrito los informes correspondientes en el término de tres días tanto a la Junta Rural como a la Junta Central.

Artículo 39º.- Suplir las ausencias temporales del Tesorero, previa entrega de la Tesorería.

CAPITULO X.

DEL DOMICILIO DE LAS JUNTAS.

Artículo 40º.- El domicilio legal de las Juntas Rurales deberá estar precisamente dentro del poblado donde desarrolle sus funciones.

CAPITULO XI.

DE LOS PRESUPUESTOS DE INGRESOS Y EGRESOS.

Artículo 41º.- Los presupuestos de ingresos y egresos se aplicarán desde el primero de enero y terminarán de aplicarse el día último del mes de diciembre de cada año, teniendo en consecuencia ejercicio anual.

Artículo 42º.- Una vez formulados los proyectos de presupuesto y sometidos a la aprobación de la Junta Rural, ésta remitirá copia a la Junta Central para su autorización.

Artículo 43º.- La aprobación o modificación que la Junta Central realice a dicho proyecto estará sujeto a un plazo no mayor de 30 días y en caso contrario deberá considerarse definitivamente aprobado.

Artículo 44º.- Los ingresos de la Junta Rural serán los siguientes: y cada uno de ellos tendrán capítulo especial en el presupuesto.

A).- Las cantidades que se recauden por concepto de cuotas que pagarán los usuarios por el servicio conforme a las tarifas correspondientes y que se denominarán Prestaciones Agua.

B).- Las cantidades que se cobren por instalaciones de tomas domiciliarias y se denominarán Derechos de Instalación, estos trabajos deberán siempre ser realizados por la Junta Rural.

C).- Las cantidades que se recauden por concepto de recargos o cualquier otra percepción de dinero que por alguna causa se obtenga, como cooperaciones, otros ingresos, préstamos de pronto reintegro.

Artículo 45º.- Los fondos que administren las Juntas Rurales deberán ser depositados en la Institución Bancaria más próxima a nombre de la Junta Rural de Agua Potable que corresponda, con instrucciones de que sólo podrán ser retirados con las firmas mancomunadas del Presidente y Tesorero de la propia Junta Rural.

Artículo 46º.- Las cantidades que resulten sobrantes en los ingresos del sistema, hecha la deducción de todos los egresos, las conservará la Junta Rural para ser aplicadas previa aprobación de la Junta Central de Agua representante del Gobierno, en las labores del servicio, ejecución de obras de agua y alcantarillado y por ningún concepto deberán ser distribuidas para pago o cooperación de servicios ajenos a los antes mencionados.

CAPITULO XII

PAGO DE LOS SERVICIOS DE AGUA.

Artículo 47º.- Los pagos por concepto de cuotas, instalaciones y reinstalaciones de tomas domiciliarias, recargos y multas, deberán hacerse directamente por los usuarios, por sus representaciones o cualquiera interesado.

Artículo 48º.- El pago o los pagos deberán efectuarse dentro de los primeros diez días de cada mes, en moneda de circulación legal o con cheques bancarios, en ningún concepto admitirá como pago, servicios o artículos.

Artículo 49º.- Las Oficinas Públicas y Servicios Municipales pagarán la misma cuota de los usuarios por el servicio de agua, pudiendo celebrar convenios con la Junta Rural, para el pago de una sola cuota.

Artículo 50º.- Las Juntas Rurales tomarán las medidas más eficaces en contra de los usuarios que no hayan pagado sus cuotas correspondientes por los servicios de agua o por cualquier otra prestación.

Artículo 51º.- Si no se hiciere oportunamente el pago, se requerirá al deudor para que efectúe el pago en la caja de la misma oficina dentro de los tres días siguientes, al requerimiento, apercibido que si no lo hiciere se le embargarán bienes bastantes para garantizar el importe del crédito insoluto, así como los gastos y costos que origine dicha ejecución. En el mandamiento de ejecución se designará al ejecutor que deberá practicar el requerimiento y el secuestro administrativo para el caso de que el deudor no hiciere el pago en el plazo de tres días, de este procedimiento se hará saber a la Junta Central.

Artículo 52º.- Las Juntas Rurales no podrán exceptuar pagos a ninguna persona física o moral que reciba el servicio de agua y saneamiento.

Artículo 53º.- Los sistemas de agua potable serán preferentemente para uso doméstico. Cuando se requiera consumo de agua de las líneas públicas para industrias, se estará a lo que dispone el artículo 1574 del Código Administrativo. En ningún caso se autorizará el consumo de los sistemas de agua potable para uso agrícola.

CAPITULO XIII.

AMPLIACIONES DE LA RED DE DISTRIBUCION DE AGUA.

Artículo 54º.- La red de distribución de agua podrá ser ampliada cuando así lo juzguen necesario las Juntas rurales a solicitud de la autoridad local o de los usuarios y siempre se deberá hacer con aprobación de la Junta Central.

Artículo 55º.- La ampliación de la red de distribución como consecuencia del fraccionamiento de terrenos se realizará siempre y cuando se solicite el permiso a las Juntas Rurales para dicha ampliación y distribución, acompañándose copia del proyecto y presupuesto, los gastos que esta obra origine serán por cuenta del solicitante.

Artículo 56º.- Las Juntas Rurales recibirán el proyecto de ampliación de las obras remitiéndolo a la Junta Central, con su opinión para que resuelva lo que proceda, en un plazo no mayor de 60 días, rechazándose o aprobándose o modificándose en parte.

Artículo 57º.- Aprobando el proyecto, la Junta Rural correspondiente, otorgará los permisos correspondientes, exigiendo a los permisionarios las siguientes obligaciones:

- I.- Otorgar fianza a satisfacción de la Junta Central.
- II.- Realizar las obras de conformidad con el proyecto aprobado.
- III.- Efectuar todos los gastos que ocasione la construcción de las obras de acuerdo con el presupuesto aprobado.

Artículo 58º.- Una vez que sean terminadas las obras serán entregadas a la Junta Rural respectiva incorporándose al sistema y se sujetarán a los que establece este reglamento.

Artículo 59º.- Las obras de abastecimiento de agua potable y alcantarillado que ejecuten las empresas fraccionarias, se harán bajo las especificaciones y vigilancia de las Juntas Rurales.

Artículo 60º.- Las obras a que se refiere el párrafo anterior, por su naturaleza de interés público y social, una vez terminadas, pasarán automáticamente al dominio de las Juntas Rurales, quedando a cargo de éste la conservación y funcionamiento de las nuevas obras.

Artículo 61º.- Es obligación de todo propietario de fincas, realizar las instalaciones necesarias de agua potable y alcantarillado en cuanto queden establecidos estos servicios.

TRANSITORIOS:

ARTICULO UNICO.- El presente reglamento iniciará su vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en la Ciudad de Chihuahua, a nueve del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y siete.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. FERNANDO BAEZA MELENDEZ, EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. MARTHA I. LARA ALATORRE.